

LECCIÓN 2

El Derecho Humano a la Seguridad Social respecto a la pareja estable coexistente

Laura Celia Pérez Estrada*
Josefa Montalvo Romero**

SUMARIO: I. Introducción. II. La seguridad social como derecho humano. III. Instrumentos normativos Internacionales. IV. Consideraciones de la pareja estable coexistente. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

I. Introducción

La Seguridad Social en México presenta grandes desafíos, pues los cambios en la sociedad mexicana nos obligan a replantearnos su funcionamiento.

Los derechos sociales se configuran como derechos de igualdad, entendida en el sentido de igualdad material o sustancial, esto es, como derechos, no a defenderse ante cualquier discriminación normativa, sino a gozar de un régimen jurídico diferenciado o desigual

* Doctora en Derecho Procesal, Candidata a Investigadora Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT, Académica de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Académica tiempo completo adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

** Doctora en Derecho Público, Investigadora Nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT, Académica de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, Investigadora adscrita Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, miembro del Cuerpo Académico Transformaciones Jurídicas.

en atención precisamente a una desigualdad de hecho que trata de ser limitada o superada.³⁷

El constitucionalismo social enfatiza conceptos como el interés social, la utilidad pública, etcétera; y se encuentra la incorporación de derechos sociales, como el derecho a la vivienda, trabajo, salud, educación y seguridad social, en los textos constitucionales posteriores a 1917.³⁸ En este contexto ubicamos a la Seguridad Social como derecho.

El sistema de seguridad social nació bajo el umbral de los trabajadores asalariados, el cual ya no tiene cabida, es necesario incluir en la protección social a todos aquellos mexicanos que por una u otra razón no entran en esta clasificación, permitiéndoles tener acceso a servicios de salud de calidad, así como de garantizarles los estándares mínimos de bienestar social y de sus prestaciones en esta materia.³⁹

En ese sentido, la pareja estable coexistente es una unión de hecho entre personas, en donde las circunstancias de convivencia se dan entre parejas, dichas circunstancias parten de su naturaleza, su tipo y duración; es decir, que la relación haya sido pública, constante y estable, en donde se dieron vínculos de solidaridad y ayuda mutua, con independencia de si se procrearon o no hijos. Entonces, el derecho obliga a la equiparación de los efectos de familia a otras en torno al matrimonio en donde convergen la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados. Coahuila en su Ley para la Familia, reconoce la obligación alimenticia entre personas unidas por una relación de pareja estable independientemente del estado civil de quienes la integran.

³⁷ PRIETO SANCHÍS Luis, Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial, en *Derechos Sociales y derechos de las minorías*, Com. Miguel Carbonell et al, Porrúa-UNAM, México 2004, p.27.

³⁸ HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano, IJ-UNAM, México 2010, p.11.

³⁹ SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, "La Seguridad y la protección social en México: su necesaria reorganización". *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, num.23 Julio-diciembre 2016, p.198, UNAM, IJ, México, disponible en: [http://www.redalyc.org/articulo.oa?id.](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id.fecha de consulta el 4 de junio de 2018) fecha de consulta el 4 de junio de 2018.

De igual forma, el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, determinan que la existencia de una pareja que convive de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deben aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho para el matrimonio y el concubinato, y otorgarle en su caso la indemnización por muerte del trabajador fallecido, en consecuencia el Derecho de la Seguridad habrá de advertir tal protección o tutela jurídica, reconociendo a esta unión de hecho, es decir, a la pareja estable coexistente como beneficiaria de las prestaciones a que haya lugar. Aquí una propuesta de inserción a la Ley del Seguro Social vigente en México.

II. La Seguridad Social como Derecho Humano

Es indudable que los derechos humanos están íntimamente vinculados al desarrollo humano de las personas. De ello da cuenta el Informe sobre desarrollo humano 2014, *Sostener el progreso humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia*.

El informe hace recomendaciones importantes para el logro de un mundo que aborde vulnerabilidades y fomente la resiliencia a las crisis futuras. Aboga por el acceso universal a los servicios sociales básicos, en particular la salud y la educación; una protección social más sólida, incluidos el seguro de desempleo y las pensiones, y un compromiso con el pleno empleo, reconociendo que el valor del empleo se extiende mucho más allá de los ingresos que genera.⁴⁰

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado⁴¹.

La exigibilidad de los derechos humanos puede ejercerse a través diversas vías. Así, los derechos humanos pueden ser exigibles por la vía meramente política, o por la vía jurídica.⁴²

A través de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de diciembre de 1960, se reordenó el artículo 123, creando sus dos apartados: A y B. El Apartado A regula cuestiones de todas y todos los trabajadores, y consagra la seguridad social en su fracción XXIX, donde se mencionan los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes. El Apartado B está referido a las y los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal

⁴⁰ www.undp.org/content/dam/. Fecha de consulta el 5 de junio de 2018.

⁴¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. www.cndh.org.mx. Fecha de consulta el 4 de mayo de 2018.

⁴² SUAREZ FRANCO, Ana, G:57 Cómo promover la justiciabilidad del derecho humano a la alimentación en Centro América, FIAN Internacional, Alemania, 2007, disponible en <http://www.oda-alc.org/documentos/1307644659.pdf>, Consultado el 9 de Mayo del 2018.

(hoy Ciudad de México); y en sus fracciones XI y XIV se establecen las bases mínimas de la seguridad social. Dichas bases abarcan sectores de protección frente a accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, jubilación, invalidez, vejez y muerte, protección a las mujeres durante su embarazo, medicinas y habitación de las y los trabajadores.⁴³

En el Estado mexicano, la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, marcó un parteaguas en la comprensión de lo que son y abrió la puerta al entendimiento de la seguridad social como derecho humano.⁴⁴

Los principales ordenamientos que regulan la seguridad social son: la Ley del Seguro Social vigente publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1995; y la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)* publicada el 31 de marzo de 2007.

De acuerdo con Maximiliano García Guzmán⁴⁵, son características de la seguridad social las siguientes:

1.-**Universalidad**, que se refiere a extender la garantía de protección a todas las personas amparadas por la ley, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida. 2. **Integralidad**, alude a consolidar la garantía de cobertura de todas las necesidades de previsión amparadas dentro del sistema. 3. **Unidad**, la articulación de políticas, instituciones, programas y prestaciones convergentes en el marco de la seguridad social. 4. **Participación**, que implica fortalecer el rol de los actores sociales, públicos y privados en el sistema de seguridad social integral. 5. **Autofinanciamiento**, relativo

⁴³ Decreto que reforma y adiciona el art. 123 de la Constitución General de la República, publicado en el DOF el 5 de diciembre de 1960, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_055_5dic60_ima.pdf. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Consultado el 4 de Junio del 2018.

⁴⁴ MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela. "Avances y retrocesos de la Seguridad Social en México", Revista Latinoamericana de Derecho Social, no.24, ene/junio 2017, México. P.116.

⁴⁵ Derecho a la Seguridad Social, disponible en: www.scielo.org.mx, consultado el 11 de mayo del 2018.

a encaminar el funcionamiento del sistema hacia el equilibrio financiero y la sostenibilidad actuarial. 6. **Eficiencia**, como la mejor utilización de los recursos disponibles para que los beneficios que la ley asegura sean prestados en forma oportuna, adecuada y suficiente. En nuestro país, la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de sus requisitos legales, sea garantizada por el Estado⁴⁶.

Cuando se considere que alguna prestación relacionada con el derecho a la seguridad social no ha sido otorgada por la institución que tiene la obligación primaria de brindarla, es posible recibir orientación y apoyo jurídico gratuito para interponer acciones que permitan la satisfacción de esos derechos vulnerados. Esta labor se cumple principalmente por la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y por la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁴⁷

La seguridad social como derecho humano implica el respeto a la dignidad humana, Luz Pacheco⁴⁸ señala que:

El concepto de dignidad de la persona procede de la Teología católica, que, en la Edad Media, aplicó este término a las Personas trinitarias y, por extensión, al ser humano, por haber sido creado a imagen y semejanza del Creador, En cambio, la idea de dignidad humana procede más bien de la época del Renacimiento y se desarrolla especialmente con KANT, que relacionó la dignidad con la autonomía moral. Tardíamente fue recogida por el Derecho positivo, a partir de 1945, desde la perspectiva cristiana, de considerarla un atributo de todo individuo de la especie humana, que lleva anejo el derecho de respeto erga omnes de su integridad física y moral.

⁴⁶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Porrúa, México 2015, p.16.

⁴⁷ Derecho Humano a la Seguridad Social, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2017, p.31.

⁴⁸ PACHECO, Luz, La dignidad humana en el derecho del trabajo, THOMSON-Civitas, Pamplona, España 2007, p.34.

Por otro lado, es pertinente distinguir la seguridad social de la asistencia social. La seguridad social como su nombre lo indica, asegura, garantiza la protección, mientras que la asistencia social es sólo eso, programas o medidas que tienden a proteger al ciudadano, pero no son en su mayoría exigibles⁴⁹.

La Ley del Seguro Social⁵⁰ define en su artículo 2 a la Seguridad Social, cuya finalidad es “garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, y el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales”.

En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

⁴⁹ MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela y Kurczyn Villalobos Patricia, Apuntes sobre el derecho internacional de la seguridad social y su relación con América Latina. Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 25 Jul-Dic 2017, p.53, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/> Consultado el 19 de junio de 2018.

⁵⁰ Ley del Seguro Social, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_020719.pdf

III. Instrumentos normativos Internacionales

El contexto globalizador, criticado por unos y alabado por otros, ha ayudado a potenciar el reconocimiento de la Seguridad Social como derecho humano a través de diversos instrumentos internacionales.

En esta materia se reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵¹, cuya vigencia de sus postulados sigue siendo tan pertinente como en 1948, año de su proclamación y promulgación. En sus artículos del 22 al 25 se garantiza el derecho de toda persona a la seguridad social, a un trabajo, a una remuneración digna, a fundar y pertenecer a sindicatos y a salario igual para trabajo igual, a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales⁵² de 1966 es un segundo instrumento ratificado por México el 23 de marzo de 1981 entrando en vigor el 23 de junio de ese mismo año. Su artículo 9 señala: “Los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

Para garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones del Pacto y su artículo 9, existe el Comité de derechos económicos, sociales y culturales (CESCR) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creado en 1985, dicho Comité supervisa la correcta aplicación del Pacto y emite observaciones generales y finales.

En este contexto, en el año 2007 es emitida la Observación General no. 19 sobre el Derecho a la Seguridad Social⁵³. El documento contempla dos medidas para que los Estados, en el entendido de aplicar “hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para

⁵¹ www.un.org/ consultado el 21 de junio de 2018.

⁵² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> consultado el 20 de junio de 2018.

⁵³ <https://conf-dts1.unog.ch/> consultado el 21 de junio de 2018.

realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social⁵⁴ y que consisten en planes contributivos y planes no contributivos⁵⁵, aunque también son aceptados planes privados o de asistencia mutua.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima)⁵⁶ de 1952, establece los principios fundamentales sobre la seguridad social que generan normas mínimas aceptadas a nivel mundial.

El Convenio establece nueve ramas de la seguridad social:

- Asistencia médica
- Prestaciones monetarias de enfermedad
- Prestaciones de desempleo
- Prestaciones de vejez
- Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional
- Prestaciones familiares
- Prestaciones de maternidad
- Prestaciones de invalidez
- Prestaciones de sobrevivientes

El Convenio se caracteriza por su flexibilidad pues permite a los Estados que lo ratifican alcanzar una protección progresiva en su cobertura.

Para alcanzar sus objetivos en la materia, los Estados tienen opción de varios mecanismos: a) regímenes universales; b) regímenes de seguridad social con componentes relacionados con los ingresos o de tasa fija o ambos; y, c) Regímenes de asistencia social.

La actividad generada por los Estados en sus respectivos ámbitos

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Los contributivos implican el pago de cotizaciones obligatorias generalmente de trabajadores, empleadores y el estado; los no contributivos son planes universales destinados a ofrecer las prestaciones a toda persona expuesta a un riesgo y donde los estados tendrán que realizar un esfuerzo económico mayor para garantizarlo.

⁵⁶ www.ilo.org/secsoc/areus-of-work/ consultado el 20 de junio de 2018.

está guiada por los principios establecidos en el propio convenio:

La garantía de prestaciones definidas; La participación de los empleadores y de los trabajadores en la administración de los regímenes; La responsabilidad general del Estado en lo que se refiere a las prestaciones concedidas y a la buena administración de las instituciones; y el financiamiento colectivo de las prestaciones por medio de cotizaciones o de impuestos.

Aquí es pertinente mencionar que algunos países han ratificado el Código Europeo de la Seguridad Social, que, si bien sigue el modelo del Convenio 102, proporciona prestaciones de niveles más elevados.

La Organización Internacional del Trabajo⁵⁷(OIT) está convencida que para alcanzar un óptimo desarrollo humano, la inclusión social, la estabilidad política y el crecimiento económico, es indispensable la protección social, de lo contrario la pobreza, la desigualdad e inseguridad seguirán generando recesión y lento crecimiento económico.

En este sentido, el trabajo decente coadyuva al pleno disfrute del derecho humano a la seguridad social al contemplarlo como uno de sus elementos rectores.

El trabajo decente como tal tiene un carácter multidimensional, agregando al concepto de trabajo digno el carácter normativo, de seguridad y participación.

En el seno de la OIT se le han atribuido las siguientes características:

- Trabajo productivo y seguro
- Con respeto a los derechos laborales

⁵⁷ La estrategia de desarrollo de los sistemas de seguridad social de la OIT. El papel de los pisos de protección social en América Latina y el Caribe, OIT 2014, disponible en: <http://www.ilo.org/americas/oficina-regional/> consultado el 6 de junio de 2108.

- Con ingresos adecuados
- Con protección social
- Con diálogo social, libertad sindical, negociación colectiva y participación.

La Ley Federal del trabajo lo define como:

...aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.⁵⁸

El Trabajo Decente puede ser sintetizado en cuatro objetivos o dimensiones:

- Oportunidades de empleo e ingresos: hace referencia a las oportunidades para encontrar empleo, a que la remuneración recibida por el trabajo realizado sean justas y crecientes y a que las condiciones en las que se desempeña el mismo sean de calidad y seguridad.
- Protección y seguridad social: pretende que todas las personas que poseen un puesto de trabajo puedan acceder a los sistemas de seguridad social, como salud, pensión y cesantías, Administradora de Riesgos Profesionales y caja de compensación, garantizando así un nivel mínimo de protección y bienestar al trabajador y su familia.
- Principios y derechos fundamentales en el trabajo y normas laborales internacionales: confiere la posibilidad de ejercicio efectivo de los derechos humanos en el marco del trabajo. Tomando en cuenta cifras de trabajo infantil, de discriminación (tasas de ocupación y de discriminación separadas por género) y libertades sindicales.

⁵⁸ Artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo vigente, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf, consultado el 6 de junio del 2018.

- Diálogo social y tripartismo: busca que los gobiernos, los empresarios y los trabajadores dialoguen constante y conjuntamente sobre sus necesidades y problemáticas, basados en un modelo de concertación en el que todas las partes resulten beneficiadas.⁵⁹

En los tratados internacionales que refieren específicamente protección para la mujer, se prohíbe a la literalidad la discriminación contra la mujer y se manda expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer. Los cuatro Convenios clave de la OIT son: el Convenio número 100 sobre igualdad de remuneración (1951), el Convenio número 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1958), el Convenio número 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) y el Convenio número 183 sobre la protección de la maternidad (2000). Los Convenios 100 y 111, también se cuentan entre los ocho Convenios fundamentales de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

El mandato de la OIT respecto de la igualdad de género queda reforzado por las Resoluciones conexas adoptadas por el órgano supremo de decisión de la Organización, la Conferencia Internacional del Trabajo:

- a) Resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo decente, adoptada en junio de 2009; y,
- b) Resolución relativa a la promoción de la igualdad de género, la igualdad de remuneración y la protección de la maternidad, adoptada en junio de 2004.

⁵⁹ www.trabajodecente.org.co/. Consultado el 31 de mayo de 2018.

IV. Consideraciones de la pareja estable coexistente

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y es el estado civil el que ha generado las interpretaciones de diversos Tribunales del país para conformar fuentes de interpretación, lo anterior basadas en los tratados internacionales de los que México forma parte, cumpliendo de esta forma con las obligaciones adquiridas, ya sea en su aplicación e interpretación, así como el propio miramiento a los Derechos Humanos; generando de tal suerte, cambios paradigmáticos en el marco legal.

Los sistemas legales están cambiando, e incluso acercándose los unos a los otros, de ahí la necesidad de contemplar situaciones que se perfilan ante los cambios multiculturales y multinacionales envueltos en un nuevo orden jurídico mundial donde se destaca aquella inmersa en las denominadas “nuevas estructuras familiares” que no son tan nuevas.⁶⁰

La pareja estable coexistente es una realidad que muchos no la sostienen, más aún, la niegan, pero la familia paralela ha sido aceptada y reconocida desde tiempo inmemoriales; en algunos países era costumbre permitir al hombre tener cuantas esposas y concubinas quisiera, justificando a la poligamia como un instrumento para perpetuar la especie, tener descendencia, otorgándole a la fertilidad una supremacía.

Partiendo de la visión del siglo XX sobre el matrimonio, ha diferido

⁶⁰ GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística, en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel et al, Las familias en el siglo XXI. Una mirada desde el derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2012, p. 57.

de aquella que se mantuvo durante los milenios precedentes, determinada por dos factores esenciales: por una parte, la adquisición de los derechos de la mujer, ya en igualdad de condiciones con el hombre y; por otra, la desacralización de dicha unión, en sintonía con la progresiva pérdida del protagonismo de las religiones en la vida privada.

Lo anterior, a consideración de las suscritas, ha sido el resultado de los movimientos feministas que lucharon por el reconocimiento de derechos civiles y políticos de las mujeres.

Las luchas feministas de los años sesenta otorgaron a la mujer no sólo derechos políticos y civiles, sino una concepción de independencia, de autoestima y autovalidación económica, que la habilitó para asumir, por opción, diferentes formas familiares y de convivencia: proyectos vitales sin relaciones de pareja complementarias y autocráticas, representadas en los casos de violencia doméstica, en privaciones erótico-afectivas y dificultades de diversa naturaleza que obstaculizan el libre albedrío.⁶¹

La figura jurídica en estudio surge del derecho a la no discriminación del estado civil de la mujer no casada, significando en primera instancia la protección solo a ella (más adelante sugieren el término, persona), deducido de la *Convención Belem Do Pará* y del artículo 1º de la Constitución Federal, es así como el 12 de junio de 2014 el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del séptimo Circuito en el estado de Veracruz, en el juicio de amparo directo 68/2014, otorga protección a la pareja estable coexistente, mediante tesis que fue publicada el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente rubro:

PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO.
EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS,

⁶¹ QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María. La mujer y sus derechos desde la función familiar, Red Convergencia, México, D.F., 2006.

CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer que los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos, prevé una distinción con base en una categoría sospechosa, al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos, pues implícitamente excluye a otras relaciones de hecho, como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, lo cual, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o del concubino, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial. Entonces, la condición de mujer no casada o no concubina, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscribida por el artículo 1o., in fine, de la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer pues, nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o “predominante” de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son

derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que éstas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan derechos fundamentales de las personas. Al hilo de la apelación que hemos hecho del contenido de los invocados artículos 1o. y 4o. constitucionales, este tribunal jurisdiccional, en ejercicio del control convencional, considera que **la interpretación más armónica de los artículos 233 y 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación con aquellos preceptos constitucionales, es que debe extenderse el derecho de recibir los alimentos a todo tipo de familia, cuando se acredite que esté fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada**, con la finalidad de llevar una convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el concubinato o el matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Ante el pluralismo familiar, deduce equiparar en torno al matrimonio a la pareja estable coexistente siempre que estén fundadas esencialmente en la afectividad, consentimiento y solidaridad libremente aceptados; reconocer y otorgar derecho de alimentos a aquella quien, como mujer, tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio, concubinato u otra institución familiar.

Se considera que el criterio sostenido por éste alto tribunal cumple con el paradigma tendente a la protección de los derechos humanos, al ejercicio del control convencional, al fundamento básico de la dignidad humana; al advertir a las mujeres que se encuentran en una situación de esta naturaleza generalmente son estigmatizadas por la sociedad, lo que constituye una acción discriminatoria.

Ahora bien, partiendo del derecho a los alimentos que consiste en la facultad que tiene una persona llamada acreedor alimentista, para exigir a otro llamado deudor alimentista lo necesario para subsistir, siempre que le acuda tal derecho sea por parentesco, edad, dependencia económica o cualquier otro parámetro legal.

Los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, por mencionar algunos; empero, el Código Civil veracruzano según la tesis citada, no lo advertía ya que al limitar dicha reclamación alimentaria únicamente a la esposa o concubina; crea una categoría sospechosa, concluyendo los magistrados que se le otorgue el mismo derecho a esta unión de hecho, de lo contrario se estaría violando el derecho humano de igualdad de la mujer pareja estable que coexiste con el matrimonio, puesto que, al igual que la esposa o concubina, aquella también tiene una relación de solidaridad y ayuda con el esposo.

En ese tenor, la progresividad legislativa concede esta protección, además, para toda aquella persona que constituya pareja estable independiente del estado civil, pero que se haya fundado con bases de afectividad, consentimiento y solidaridad libremente aceptada; de ahí que la Ley para la Familia del estado de Coahuila de fecha 15 de diciembre de 2015⁶², les reconozca el derecho a los alimentos en su artículo 284 que a la letra refiere:

Artículo 284. Las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada.
- II. Que tengan una relación de convivencia estable, aunque concurran, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato.
- III. Que se acredite que existe dependencia económica.

Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carece de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado aquella relación.

⁶² Ley para la Familia del estado de Coahuila de fecha 15 de diciembre de 2015, disponible en: http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf Consultado el 31 de mayo del 2018.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.

En tal orden de ideas, surgen nuevas tesis del Supremo Tribunal mexicano, tal es el caso de la Tesis Aislada: I.12o.C.4 C (10a.), que sostiene que no importando el estado civil que se guarde, los numerales 291 quáter, del Código Civil; 81, 281, 284, 286, 289, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles y 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia todos para el Distrito Federal, citados en su rubro, no violan el derecho humano de igualdad ni el de no discriminación de la mujer, y es que al establecer requisitos para generar derechos de familia, lo provoca certeza jurídica para las partes involucradas, sin importar su sexo ni condición civil, para tal efecto se transcribe el criterio:

PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER.⁶³

El artículo 291 Quáter citado sólo regula los derechos alimentarios y sucesorios que genera el concubinato; el artículo 81 referido, prevé el principio de congruencia, los artículos 281, 284, 286 y 289 establecen la carga de la prueba en el procedimiento civil; en cambio, los artículos 402 y 403 regulan la facultad de valorar pruebas bajo el arbitrio judicial o de manera tazada, al otorgar valor pleno a los documentos públicos. Por su parte,

⁶³ Tesis: I.12o.C.4 C (10a.), Décima época, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Tomo IV, Octubre de 2017, Materia(s): Constitucional y Civil, Registro: 2015354.

los artículos 14 y 16 de la Ley de Sociedad de Convivencia disponen los derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos; así como el deber recíproco de proporcionarse alimentos, también a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia, el ejercicio de la tutela para el caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción; en el caso de terminación de la sociedad en comento, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo al en que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia, y este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad; así, como el derecho relativo a que cuando fallezca un conviviente y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato; de ahí que de estos preceptos, por su contenido, no se advierte que resulten discriminatorios para la mujer en razón de su estado civil de casada o concubina o de pareja estable. Por tanto, los artículos de la legislación civil sustantiva y adjetiva sujetos a contraste con aquellos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, no violan el derecho humano de igualdad ni el de no discriminación de la mujer, al establecer requisitos para la figura del concubinato y que éste puede generar derechos hereditarios y de alimentos, pues ello genera certeza jurídica para las partes involucradas, sin importar su sexo ni condición civil.

Es así como el derecho de familia, confiere igualdad jurídica a las referidas personas, al reconocerles el derecho a los alimentos, luego entonces; es menester que la seguridad social recoja dicha protección, al considerar en su cuerpo de normas a la pareja estable coexistente, como beneficiaria de todas y cada una de las prestaciones que contemple, toda vez que por tratarse de "un conjunto de normas jurídicas genéricas y abstractas, las que reúnen las características de ser de orden público e interés social, obligatorias,

taxativas, coercibles, irrenunciables y de suyo exigibles ante tribunales”⁶⁴ en consecuencia, este opúsculo propone la modificación o reforma de dichas normas para su debida protección y otorgamiento de beneficios en especie y económicos para la persona que acredite ser pareja estable coexistente, insistiendo que esta evolución legislativa consiste asimismo en el reconocimiento del derecho humano a la igualdad jurídica; citando la tesis:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho

⁶⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, La impugnación legal de los actos definitivos del seguro social en México, Porrúa, México, 2012, p. 58

y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación... [...], no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación⁶⁵.

A la luz de lo anterior, el estado mexicano se ha esforzado por cumplir con la igualdad jurídica, debiendo tomar en cuenta circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión (la pareja estable, es una de estas), como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Por ello, si no se actúa para eliminar o revertir tal o cual situación, se estará frente a una discriminación que impedirá el mismo nivel de goce y ejercicio de sus derechos.

En materia laboral y atendiendo a esta unión de hecho, otorga la indemnización a aquella persona, con quien el trabajador vivió generando vínculos de solidaridad y ayuda mutua, así como la afectividad, aun sin haber cumplido con todos los requisitos exigidos para el matrimonio o el concubinato, al respecto se señala la tesis:

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO, PROCREÓ

⁶⁵ Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.), Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Registro: 2005528.

HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO⁶⁶.

El artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que tendrán derecho a recibir indemnización en caso de muerte, entre otros, la viuda que hubiese dependido económicamente del trabajador, así como la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. De lo anterior, se advierte que se otorga la exclusividad al derecho a recibir la indemnización a la esposa o concubina del trabajador fallecido, lo que excluye a otros tipos de convivencia familiar o de pareja de hecho que, al convivir constantemente generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua, sin cumplir con todos los requisitos exigidos para el matrimonio o el concubinato, lo cual constituye una distinción basada en una "categoría sospechosa", que coloca a ese tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado y de solidaridad social. En consecuencia, en los casos en que se patentice la existencia de una pareja que convive de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deben aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho para el matrimonio y el concubinato, ya que, aun cuando éstos no se configuren, persiste la obligación de otorgar la indemnización a favor de la pareja del trabajador fallecido, al demostrarse que mantuvo una relación sentimental prolongada y estable e, inclusive, que procrearon hijos, por lo que no puede considerarse como una simple relación efímera o pasajera, carente de tutela o protección legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 799/2017. María de Jesús Sánchez González. 15 de

⁶⁶ Tesis: VIII.1o.C.T.2 L (10a.), Décima Época, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Laboral, Registro: 2016821

febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Arcelia de la Cruz Lugo. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Carlos Reyes Velázquez Cancino.

Como se advierte, el avance es significativo, ya que le otorga reconocimiento a otras prestaciones legales, que trasciende al ámbito de las indemnizaciones laborales, luego entonces de seguridad social; ergo, sería importante se definieran los porcentajes, montos y la forma en que se acreditará que no se trató de una relación efímera o pasajera (cual sería el tiempo para acreditarlo), sin que implicara forzosamente la procreación de los hijos.

De igual forma, en el mes de mayo de 2019, nuevamente es considerada a efecto de otorgarle *pensión compensatoria*, siempre que la separación física previa de sus anteriores parejas y la convivencia en la nueva unión hayan sido y sean públicas, constantes, estables y, esta última, fundada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua, *con independencia de si se procrearon hijos o no, o bien, si estuvieron vinculados en matrimonio con terceras personas, pero nunca tramitaron su divorcio.*

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE EN AQUELLAS UNIONES DE HECHO AUNQUE SE ENCUENTREN CASADOS CON TERCERAS PERSONAS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA CON CONVIVENCIA PÚBLICA, CONSTANTE, ESTABLE Y FUNDADA EN LA AFECTIVIDAD, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA CON INDEPENDENCIA DE SI PROCREARON HIJOS Y NO TRAMITARON SU DIVORCIO⁶⁷. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, emitió la tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: “PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA

⁶⁷ Tesis: (IV Región)1o.12 C (10a.), Décima Época, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Materia(s): Civil, Registro: 2019264

CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.”, en la que buscó tutelar aquellas relaciones de hecho que, de conformidad con las circunstancias especiales y sociales que les dieron origen, se encuentran ante un impedimento legal para configurar el concubinato o, en su caso, celebrar matrimonio. Por tanto, no debe considerarse como impedimento para el otorgamiento de la protección y goce de derechos alimentarios, la justificación de las exigencias legales para ese tipo de figuras ya que, a efecto de proteger las uniones de hecho entre personas, deben permear las circunstancias en que se desarrolló la convivencia en pareja como: su naturaleza, su tipo y duración, en otras palabras, si fue pública, constante y estable, si se dieron vínculos de solidaridad y ayuda mutua, con independencia de si se procrearon hijos o no, o bien, si estuvieron vinculados en matrimonio con terceras personas, pero nunca tramitaron su divorcio. Entonces, ante la existencia en la realidad social de personas que, en lugar de disolver su matrimonio previo, sólo optaron por separarse de hecho –físicamente– de su cónyuge; estos elementos no deben impedirles rehacer sus vidas sentimentales en pareja; por tanto, el estar unidos en matrimonio con terceras personas no hace improcedente que entre éstas exista la obligación de otorgar una pensión compensatoria; lo anterior, siempre que la separación física previa de sus anteriores parejas y la convivencia en la nueva unión sean públicas, constantes, estables y, esta última, fundada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua.

Siguiendo el sentido de protección, la Corte es garante para situaciones en que se advierta el interés superior del menor y para este caso, el abordaje resulta de un depósito de menores y la pareja estable coexistente, al sostener que no es opuesto el derecho de ser pareja coexistente a la seguridad depositaria de un menor; la tesis, otorga plena libertad al padre o la madre para que gocen a libre determinarse con persona diversa a la del matrimonio o concubinato y ello no sea impedimento para depositarse con sus menores hijos, imponiendo a la autoridad jurisdiccional no obedezca a cargas estereotipadas, por el hecho de los progenitores tener una nueva pareja, ya que este solo este, no implica ninguna situación de peligro o riesgo para el menor.

DEPÓSITO DE MENORES. PARA DECRETARLO ES INSUFICIENTE EL HECHO DE QUE LA MADRE TENGA RELACIONES COEXISTENTES CON SU MATRIMONIO O CONCUBINATO⁶⁸. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de actuar prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres y hombres y, por ello, resulta inconstitucional considerar en riesgo a menores de edad, por el hecho de que su progenitora tenga una nueva pareja, ya que ese solo hecho, por sí mismo, no implica ninguna situación de peligro para con los menores; efectivamente, como las relaciones coexistentes con el matrimonio o el concubinato son hechos que generalmente han sido realizados a través de los años mayormente por hombres, entonces, el hecho de que una mujer tenga relaciones coexistentes (estables o no) con el matrimonio, se ha advertido como moralmente inaceptable, situación que de ocurrir con el cónyuge varón, no tendría el mismo impacto social de rechazo, inaceptabilidad y muy poco probablemente habría la posibilidad de cuestionar el riesgo de los menores derivado de que su padre tenga una relación coexistente con su matrimonio o concubinato. En consecuencia, resulta insuficiente para decretar un depósito de menores el hecho de que la madre tenga relaciones coexistentes con su matrimonio o concubinato.

Lo dicho hasta aquí, demuestra el avance significativo que ha tenido esta unión de hecho, por tanto, debe buscarse una armonización con las leyes de seguridad social que son fuente de complemento a los alimentos, y es que al acceder a prestaciones en dinero y en especie como las pensiones, aguinaldos, indemnizaciones, servicios de atención médica, farmacéuticos, entre otros; y en ese sentido, es pertinente subrayar que la seguridad social implica por sí la protección que debe otorgar al Estado a toda persona en el aspecto físico, económico y social; la seguridad social se ha reconocido como un derecho humano; por tanto es total, obligatoria y humana.

⁶⁸ Tesis: VII.2o.C.171 C (10a.), Décima época, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, Materia(s): Civil, Registro 2019586

Ergo, debe adoptar medidas que garanticen a los mexicanos el cumplimiento de las disposiciones que el supremo tribunal mexicano ha dispuesto, en aras de proteger a todos los miembros de una familia o de relaciones de hecho que se lleguen a conformar; basadas en relaciones de afecto, solidaridad y ayuda mutua, eliminando cargas estereotipadas por el estado civil o por relaciones alternas al matrimonio.

V. Conclusiones

El respeto de los derechos humanos es crucial en una democracia. Uno de los mayores retos sigue siendo el acortar la distancia entre la aceptación discursiva y la implementación práctica de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

El reto de la Seguridad Social consiste en lograr el “punto de equilibrio” entre las necesidades humanas, sus necesidades familiares y las posibilidades de seguridad que todos juntos, sociedad y el gobierno desde sus tres poderes podemos materializar, justiciabilizando así, el derecho humano a la seguridad social.

Se ha reconocido constitucional y convencionalmente que las personas tienen derecho a un nivel adecuado de vida que les asegure a sí mismos y a su familia, la salud y el bienestar (alimentación, vivienda, asistencia médica, entre otros). En ese sentido el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho Familiar deben hacer sinergia para cumplir con los postulados de los Derechos Humanos, de ahí que no se vuelva a discriminar a la figura de la pareja estable coexistente.

La pareja estable coexistente es una figura en relación con el matrimonio en donde uno de ellos conforma una relación de hecho con un tercero (pareja estable coexistente) y que dicha unión debe estar fundada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua, con independencia de si se procrearon hijos o no, asimismo prohíbe imponer o dotarse a todo juzgador de cargas estereotipadas por el estado civil en el momento de resolver este tipo de controversias en que la pareja estable exija el cumplimiento de su reconocimiento y sus derechos.

En este trabajo se propone el reconocimiento de la pareja estable coexistente y la obtención de las prestaciones de seguridad social, por cuanto hace a:

- a) Beneficiaria en pensiones, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas en el mismo porcentaje del cónyuge o concubina o concubinario, en los diversos seguros que les atribuyan reconocimiento a los citados, sea por pensiones deducidas

de incapacidad permanente total, invalidez o de cualquier otro tipo, así como las prestaciones en especie.

b) Beneficiaria en los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad, por cuanto hace a las prestaciones en especie, como serían la asistencia médica y quirúrgica, farmacéutica, por mencionar algunas.

VI. Fuentes de consulta

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS de Jalisco, en http://ced-hj.org.mx/principios_constitucionales.asp

Decreto que reforma y adiciona el art. 123 de la Constitución General de la República, publicado en el DOF el 5 de diciembre de 1960, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_055_5dic60_ima.pdf. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derecho Humano a la Seguridad Social, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2017.

GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística, en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel et al, Las familias en el siglo XXI. Una mirada desde el derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2012.

La dignidad humana en el derecho del trabajo, THOMSON-Civitas, Pamplona, España 2007.

La estrategia de desarrollo de los sistemas de seguridad social de la OIT. El papel de los pisos de protección social en América Latina y el Caribe, OIT 2014.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. www.cndh.org.mx. Consultado el 4 de mayo de 2018.

Ley del Seguro Social, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_020719.pdf

Ley Federal del Trabajo vigente, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

Ley para la Familia del estado de Coahuila de fecha 15 de diciembre de 2015, http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf

MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela y Kurczyn Villalobos Patricia, Apuntes sobre el derecho internacional de la seguridad social y su relación con América Latina. Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 25 Jul-Dic 2017. <https://revistas.juridicas.unam.mx/> Consultado el 19 de junio de 2018.

PRIETO SANCHÍS Luis, Los derechos sociales y el principio de igualdad

sustancial, en Derechos Sociales y derechos de las minorías, Comp. Miguel Carbonell et al, Porrúa-UNAM, México2004.

QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María. La mujer y sus derechos desde la función familiar, Red Convergencia, México, D.F., 2006.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, La impugnación legal de los actos definitivos del seguro social en México, Porrúa, México, 2012.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Porrúa, México 2015.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: (IV Región)1o.12 C (10a.), Décima Época, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Materia(s): Civil, Registro: 2019264, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.), Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Registro: 2005528, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.12o.C.4 C (10a.), Décima época, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Tomo IV, Octubre de 2017, Materia(s): Constitucional y Civil, Registro: 2015354, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: VII.2o.C.171 C (10a.), Décima época, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, Materia(s): Civil, Registro 2019586, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: VIII.1o.C.T.2 L (10a.), Décima Época, Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Laboral, Registro: 2016821, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

<https://conf-dts1.unog.ch/> consultado el 21 de junio de 2018.

<http://www.ilo.org/americas/oficina-regional/> consultado el 6 de junio de 2108.

www.ilo.org/secsoc/areus-of-work/ consultado el 20 de Junio de 2018.

<http://www.oda-alc.org/documentos/1307644659.pdf>

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> consultado el 20

www.trabajodecente.org.co/. Consultado el 31 de mayo de 2018.

www.un.org/ consultado el 21 de junio de 2018.

www.undp.org/content/dam/. Consultado el 5 de junio de 2018.